

Reporte por tipo de providencias**Fechas:30/06/2022 y 07/07/2022****Filtros por ponentes seleccionados:EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS***Solo se presentan los documentos que se encuentren en estado original*

Selecciona	Reg	F. Reparto	Ponente	Radicacion	Demandante	Clase	F. Actuación	Actuación	Cuadernos	Folios	Recibido	Observación	F.Ultima Firmas	Formato expediente	Descargar
<input type="checkbox"/>	1	18/07/2018	EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS	52001-23-33-000-2018-00226-00	HUMBERTO HOMERO-GARCIA ROSERO Y OTROS	ACCION CONTRACTUAL	30/06/2022	Auto acepta desistimiento		5					
<input type="checkbox"/>	2	23/01/2019	EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS	52001-23-33-000-2019-00045-00	CARLOS ADRIAN YELA GARZÓN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	Auto declara impedimento		3					
<input type="checkbox"/>	3	09/11/2020	EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS	52001-33-33-003-2016-00106-01	YULY PATRICIA MAYA GUERRERO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	30/06/2022	Auto declara impedimento		3					
<input type="checkbox"/>	4	29/04/2022	EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS	52001-23-33-000-2022-00146-00	GERARDO AGUILAR GARCIA	INCIDENTE DE IMPEDIMENTO	30/06/2022	Auto declara impedimento		3					
<input type="checkbox"/>	5	18/06/2019	EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS	52001-33-33-006-2016-00040-01	LEIDY ELIZABETH VALLEJO ACOSTA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	Auto declara infundado impedimento		2					
<input type="checkbox"/>	6	23/02/2022	EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS	52001-33-33-009-2021-00008-02	SEGUNDO HERNANDO ROSERO Y OTROS	EJECUTIVO	30/06/2022	Auto que revoca							

Ubicación/sección encargada de los procesos:

Despacho  Seleccionar todos

Recibir providencias del despacho

>>Fijar por estado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA

SISTEMA ORAL

ESTADOS 01-07-22

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2015-00098-00 (3149)	REPARACIÓN DIRECTA ANTONIO MARÍA ISAZA VELASQUEZ Y OTROS VS RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO	AUTO CORRIGE SENTENCIA	11-05-2022
2011-00107-02 (6462)	REPARACIÓN DIRECTA JOSÉ DARIO CAICEDO CALLE Y OTROS VS MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO CORRIGE SENTENCIA	11-05-2022

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

REF: RADICACION NO. : 520013331007-201500098-00 (3149)
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ANTONIO MARÍA ISAZA VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS : RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Nariño, profirió sentencia de segunda instancia el 10 de abril del año 2019. (Folios 544 a 550)
2. El apoderado judicial de los demandantes, señores Antonio María Isaza Velásquez, Betty Leyva Ossa, María Celina Velásquez Acevedo, Yuliana Andrea Isaza Viveros, Viviana Vanessa Isaza Viveros, Carlos Isaza Viveros, María Judith Velásquez De Isaza, Adamaris Isaza Velásquez, Luis Fernando Isaza Velásquez, Uriel Isaza Velásquez, William Isaza Velásquez, María Del Socorro Isaza Velásquez, y Cristina Isaza Velásquez, mediante escrito del 26 de enero de 2022, solicitó la corrección de los numerales segundo y tercero de la sentencia condenatoria, en lo relacionado al: *“reconocimiento de los perjuicios morales en favor de los hermanos del señor Antonio María Isaza Velásquez, teniendo en cuenta que se omitió señalar que el equivalente a 9.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes por este perjuicio, corresponde a cada uno de los hermanos, tal y como se consideró en la parte motiva de la referida sentencia.*

Lo anterior por cuanto puede generar inconvenientes para el pago de la cuenta de cobro radicada ante las entidades demandadas.” (Archivo 01 expediente virtual)

II. CONSIDERACIONES

Para decidir la solicitud de corrección, se considera necesario citar el artículo 286 del Código General del Proceso, que establecen:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión***

o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Revisada la sentencia del 10 de abril de 2019, se advierte que, en efecto el Despacho, incurrió en un error por omisión al no especificar que el equivalente a 9.25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por perjuicios morales, corresponde a cada uno de los hermanos del señor Antonio María Isaza Velásquez.

Así se expresó en los numerales segundo y tercero de la sentencia:

"SEGUNDO: Reconocer y pagar en favor de los señores (...)

MARÍA JUDITH VELÁSQUEZ, ADAMARIS ISAZA VELÁSQUEZ, LUIS FERNANDO ISAZA VELÁSQUEZ, URIEL ISAZA VELÁSQUEZ, WILLIAM ISAZA VELÁSQUEZ, MARÍA DEL SOCORRO ISAZA VELÁSQUEZ y CRISTINA ISAZA VELÁSQUEZ (Hermanos), el equivalente a 9.25 salaros mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

(...)

TERCERO: Reconocer y pagar en favor de los señores (...)

MARÍA JUDITH VELÁSQUEZ, ADAMARIS ISAZA VELÁSQUEZ, LUIS FERNANDO ISAZA VELÁSQUEZ, URIEL ISAZA VELÁSQUEZ, WILLIAM ISAZA VELÁSQUEZ, MARÍA DEL SOCORRO ISAZA VELÁSQUEZ y CRISTINA ISAZA VELÁSQUEZ (Hermanos), el equivalente a 9.25 salaros mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales." (Subrayado fuera de texto)

Siendo lo correcto ordenar el reconocimiento de los perjuicios morales por dicho valor, a cada uno de los demandantes, tal como se indicó en la parte considerativa de la sentencia.

En esa medida, la Sala considera que los presupuestos se encuadran en una corrección de error por omisión¹, "dado que no se está en presencia de eventos en los cuales en la parte resolutive del pronunciamiento se encuentren conceptos que den lugar a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que esos conceptos se hallen en la parte motiva, pero guarden directa relación con lo establecido en la resolutive –supuestos que, según se explicó, darían lugar a la aclaración-, ni se ha omitido la resolución de alguno de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos éstos en los cuales, a voces de lo normado por el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, devendría en imperiosa la necesidad de adicionar la sentencia"².

En consecuencia, teniendo en cuenta que la corrección de providencias se puede realizar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y siendo que el error por omisión ya referido se encuentra en la parte resolutive de la sentencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, corrigiendo

¹ "La corrección solo persigue subsanar yerros aritméticos -como la equivocación en una operación aritmética, la discordancia de números, o la aplicación equivocada de una fórmula- o errores en palabras, omitidas o alteradas, que incidan en la providencia, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido". CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, auto de once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 05001-23-31-000-2009-00282-01(41615).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, providencia de seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 41001-23-31-000-2010-00357-01(56115).

la misma, con la precisión que corresponde a favor de los señores María Judith Velásquez, Adamaris Isaza Velásquez, Luis Fernando Isaza Velásquez, Uriel Isaza Velásquez, William Isaza Velásquez, María Del Socorro Isaza Velásquez Y Cristina Isaza Velásquez el equivalente a 9.25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno, por concepto de perjuicios morales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR PARCIALMENTE el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia mediante la cual se modificó los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida en primera instancia el 09 de junio de 2016, la cual quedara así:

“SEGUNDO: Reconocer y pagar en favor de los señores (...)

Y a favor de los señores MARÍA JUDITH VELÁSQUEZ, ADAMARIS ISAZA VELÁSQUEZ, LUIS FERNANDO ISAZA VELÁSQUEZ, URIEL ISAZA VELÁSQUEZ, WILLIAM ISAZA VELÁSQUEZ, MARÍA DEL SOCORRO ISAZA VELÁSQUEZ y CRISTINA ISAZA VELÁSQUEZ (hermanos), el equivalente a 9.25 salaros mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, por concepto de perjuicios morales.

(...)

TERCERO: Reconocer y pagar en favor de los señores (...)

Y a favor de los señores MARÍA JUDITH VELÁSQUEZ, ADAMARIS ISAZA VELÁSQUEZ, LUIS FERNANDO ISAZA VELÁSQUEZ, URIEL ISAZA VELÁSQUEZ, WILLIAM ISAZA VELÁSQUEZ, MARÍA DEL SOCORRO ISAZA VELÁSQUEZ y CRISTINA ISAZA VELÁSQUEZ (hermanos), el equivalente a 9.25 salaros mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, por concepto de perjuicios morales.”

SEGUNDO: Los demás apartes de la sentencia permanecerán incólumes.

Aprobado en cesión virtual de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

SISTEMA ESCRITURAL
REF: RADICACION NO. : 520013331007-201100107-02 (6462)
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : JOSÉ DARIO CAICEDO CALLE Y OTROS
DEMANDADOS : MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la Representante Legal de la Sociedad Comercial SINERGIA VALOR S.A.S, de corrección de la sentencia, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Nariño, a través de la Doctora Sandra Lucía Ojeda Insuasty profirió sentencia de segunda instancia el 07 de diciembre del año 2016. (Folios 490 y ss archivo 03)
2. La Representante Legal de la Sociedad Comercial SINERGIA VALOR S.A.S, quien actúa en calidad de cesionaria de los derechos económicos de JOSE DARÍO CAICEDO VALLE, ALVARO CAICEDO VIDAL, ALICIA CALLE ARREDONDO, HENEY CALLE ARREDONDO, GERMAN CAICEDO CALLES, ANDRES CAICEDO CALLE, MIRYAM ROCIO CAICEDO CALLE y ALVARO CAICEDO CALLE, en escrito del 14 de octubre de 2021, solicitó la corrección del nombre y/o apellido de los beneficiarios de la sentencia en referencia, por cuanto: *“Encontrándose en trámite la respectiva cuenta de cobro, se estableció que los nombres de: MIRYAM ROCIO CAICEDO CALLE Y GERMAN CAICEDO CALLES relacionados en el fallo no coincide con el que aparecen en el documento de identidad, por lo tanto, si no se hace claridad, podría conllevar a un error en la ejecución, cobro y recibo de los dineros adeudados por la entidad condenada.*

Se trata concretamente del siguiente demandante:

1. MIRYAM ROCIO CAICEDO, quien en su documento de identidad aparece como MIRYAM ROCIO CAICEDO CALLE - CC No. 1.109.419.385 de Planadas (Tol).

GERMAN CAICEDO CALLE, quien en su documento de identidad aparece como GERMAN CAICEDO CALLES CC No. 14.282.424 de Rioblanco.

Conforme a lo anterior, de manera comedida le solicito al Honorable Magistrada Ponente del fallo o al Magistrado a quien le corresponda en la actualidad resolver esta petición, se sirva corregir el numeral primero del fallo de la referencia, en cuanto al nombre del demandante citado, de manera que coincida con aquel que aparece en el respectivo documento de identidad. ” (Archivo 01 expediente virtual)

II. CONSIDERACIONES

Para decidir la solicitud de corrección, se considera necesario citar el artículo 286 del Código General del Proceso, que establecen:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisada la sentencia del 07 de diciembre de 2016, se advierte que, en efecto el Despacho, para ese entonces la Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty, incurrió en un error de palabras al no mencionar al segundo apellido de la demandante MIRYAM ROCIO CAICEDO el cual es CALLE, y al mencionar el segundo apellido del demandante, como “*GERMAN CAICEDO CALLE*”, siendo el correcto **CALLES**, tal como consta en los registros civiles de nacimiento, que obran a folios 6 y 9 del cuaderno principal, así como en las cédulas de ciudadanía aportadas por la entidad solicitante¹.

En esa medida, la Sala considera que los presupuestos se encuadran en los de corrección de un error meramente aritmético y cambio de palabras², “*dado que no se está en presencia de eventos en los cuales en la parte resolutive del pronunciamiento se encuentren conceptos que den lugar a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que esos conceptos se hallen en la parte motiva, pero guarden directa relación con lo establecido en la resolutive –supuestos que, según se explicó, darían lugar a la aclaración-, ni se ha omitido la resolución de alguno de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos éstos en los cuales, a voces de lo normado por el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, devendría en imperiosa la necesidad de adicionar la sentencia*”³.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la corrección de providencias se puede realizar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y siendo que el error referido se encuentra tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, corrigiendo la misma, con la precisión que el nombre correcto de los demandantes es **MIRYAM ROCIO CAICEDO CALLE** y **GERMAN CAICEDO CALLES**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

¹ Archivo 01 expediente virtual

² “*La corrección solo persigue subsanar yerros aritméticos -como la equivocación en una operación aritmética, la discordancia de números, o la aplicación equivocada de una fórmula- o errores en palabras, omitidas o alteradas, que incidan en la providencia, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido*”. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, auto de once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 05001-23-31-000-2009-00282-01(41615).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, providencia de seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 41001-23-31-000-2010-00357-01(56115).

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR PARCIALMENTE el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia calendarada el 07 de diciembre de 2016, que quedara así:

“(..). CUARTO: Condénase a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales, a favor de los señores Herney Calle Arredondo, Germán Caicedo Calles, Andrés Caicedo Calle, Miryam Rocío Caicedo Calle, y Álvaro Caicedo Calle (hermanos), o a quien sus derechos represente, la suma de Seis Millones Ochocientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta Pesos (6.894.540) M/CTE, equivalentes a 10 SMLMV, para cada uno de ellos.”

TERCERO: Los demás apartes de la sentencia permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sala virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado